

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4 – Telefax: @342-3492 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **9 SEP 2021** de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-01424-00

1. Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora en la que manifestó en que para fecha programada en auto que antecede, ya le habían sido fijadas con antelación dos audiencias¹, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como nueva fecha para la diligencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., la hora de **9:30 a.m.** del día **Once** del mes **Noviembre** del año **Dos Mil Veintiuno (2.021)**.

Se advierte que previamente la secretaria del Despacho se comunicará con las partes e intervinientes para precisar la forma cómo se realizará la audiencia, pues dependiendo las circunstancias del momento, se determinará si se ventilará de forma virtual o presencial (Dto. 806/20, Parágrafo art, 1, art. 7).

Adicionalmente, se requiere a las partes e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Dto. 806/20).

2. De otro lado, en virtud de lo solicitado por el togado de la parte demandada a folio 1910, se le pone de presente lo dispuesto en auto adiado 13 de noviembre de 2020².

No obstante lo anterior, el Despacho haciendo uso del aparte consagrado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el inciso primero del auto adiado 13 de noviembre de 2020, en el sentido de precisar que se le reconoce personería al togado Andrés Jiménez Leguizamón, como apoderado judicial de la demandada María Antonia Contreras Salamanca y no como apoderado sustituto. En todo los demás, dicha providencia se mantiene incólume.

En lo que atañe a la solicitud de sentencia anticipada³, el Despacho niega por improcedente la misma, al no cumplirse ninguno de los requisitos previstos en

¹ Folios 1902 a 1905

² Folio 1897

³ Foliosm1895

el artículo 278 del C.G.P., pues nótese que contrario a lo afirmado por el libelista se hace necesario despachar todas y cada una de las pruebas peticionadas por las partes para así emitir una sentencia de fondo en el presente asunto, sin que lo aquí expuesto signifique un prejuzgamiento.

Notifíquese,

~~JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA~~

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

10 SEP 2021

H.Q.

Hoy _____ se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No.

600

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaría